

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**SENTENCIA No. 073**

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SPICES VALLEY S.A.S.

Radicación: 76-520-40-03-003-2019-00301-00

Corresponde a este despacho por medio del presente proveído, decidir de fondo el proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, donde obra como parte demandante BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representado legalmente por quien haga sus veces, y como demandado SPICES VALLEY S.A.S., representada por la señora VIVIANA PALACIO WILCHES, en calidad de locatario.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- 1.- Manifiesta en el escrito demandatorio que, entre el demandante y el demandado, se celebraron dos contratos de arrendamiento leasing financiero Nos. 173678 y 173137, suscritos el 19 y 10 de diciembre de 2014, respectivamente, que recae el primero sobre un vehículo camioneta marca JAC, modelo 2015, color blanco, de placas WHU 649 de la Secretaria de Transito de Guacarí, y el segundo contrato recae sobre una unidad condensadora, un evaporador Kruner KD222N-4AX, un panel de control y potencia un accesorio, montaje eléctrico y mecánico, un paneles, bocales puerta, instalación, pactando el término de duración del contrato en 60 meses, contados a partir del 15 de julio de 2015 y 15 de agosto de 2015, respectivamente.
- 2.- Que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones derivados de los contratos correspondientes a las cuotas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, quien además renunció a los requerimientos judiciales previos.

Por las razones expuestas en precedencia, eleva como pretensiones que se ordene la terminación de los contratos de arrendamiento financiero por incumplimiento de la parte arrendataria en el pago de los arrendamientos y se ordene la restitución o entrega de los bienes antes descritos; así como la condena en costas a la parte demandada.

**ACTUACION PROCESAL**

Una vez subsanadas las falencias advertidas, por reunir los requisitos de los artículos 82 y s.s., y 384 y 385 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019.

El actor aportó caución suficiente, por lo cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a través de providencia del 25 de febrero de 2019, como se advierte del folio 92 y reverso del cuaderno primero, advirtiéndole al Juzgado que, en el término de traslado concedido, el extremo pasivo no contesta la demanda ni se opone a las pretensiones.

Así las cosas, el despacho no encontró necesario decretar pruebas de oficio, pero sí se tuvieron en cuenta las aportadas por la parte demandante, y se dio aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, atendiendo previamente a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

**2.-** Decantado se presenta hoy el concepto de *legitimación en la causa*, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión. Este aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas que intervinieron en los contratos de arrendamiento sobre los cuales se posan las pretensiones de la demanda, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de la obligación contractual.

Nótese que el demandante BANCOLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para pretender que se ordene la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento a la parte demandada, pues a pesar de no ser parte de los contratos como arrendadora, acredita la fusión con la entidad que sí suscribió los acuerdos de voluntades, LEASING BANCOLOMBIA S.A. (fls. 30 a 34), y por ende, puede aducir incumplimiento por parte de la arrendataria en el pago de varios cánones de arrendamiento, de los que aparece en la actualidad como acreedora. En lo que respecta a la parte pasiva de esta acción, conforme con el contrato aportado, corresponde a SPICES VALLEY S.A.S., representadas por VIVIANA PALACIO WILCHES quien actúa como arrendatario, y ostenta la tenencia de los bienes determinados en los contratos y de quien se predica el incumplimiento contractual por

no pago de los cánones convenidos, la cual comparece al proceso por conducta concluyente, como se anotó en precedencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Compete determinar si se debe declarar terminado el contrato y en consecuencia ordenar la restitución del bien objeto del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Un contrato de Leasing Financiero es aquel negocio jurídico, en virtud del cual una persona, denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra denominado locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o más bienes determinados, por el tiempo convenido, a cambio de un precio o tasas de arrendamiento en dinero, siendo todos los riesgos y gastos de cuenta del arrendatario, con la opción del locatario de adquirir el derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de otra suma determinada de dinero.

Son sujetos de este contrato: La entidad leasing o arrendadora y el Locatario o arrendatario. Son características del contrato de leasing:

1. Consensual. Como todo contrato, el contrato de concesión es el resultado de un acuerdo de voluntad que concluye en el perfeccionamiento con el simple consentimiento de las partes. Sin embargo el auge que tenido esta clase de negocio y la facultad de control, inspección y vigilancia que se le concede a la Superintendencia Financiera mueve a que se haga por escrito y en documento preimpreso en atención a que solamente son las entidades de financiamiento comercial las autorizadas para celebrar esta clase de contratos.
2. Bilateral. Necesariamente crea obligaciones para las partes, gravándolas recíprocamente.
3. De tracto sucesivo. Resulta del compromiso, en el tiempo de duración del contrato, de cumplir con las obligaciones convenidas lo que implica necesariamente una ejecución sucesiva de los actos propios del contrato, generando prestaciones que se causan periódicamente para el arrendatario o locatario.
4. Oneroso. El contrato de leasing significa una remuneración para el arrendador, en dinero, periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden, y dentro de este marco es conmutativo, en cuanto a las prestaciones que se aprecian como equivalentes.
5. Innominado. La legislación Colombiana no regula este tipo de contrato, ni el código de comercio ni el código civil lo mencionan expresamente, por lo que estos contratos se rigen por el principio de libertad contractual, pudiendo las partes pactar su forma, efectos y extinción del contrato, siempre dentro del marco general de la ley. Con todo, un sector de la doctrina insiste en considerar el leasing como un contrato nominado bajo el entendido de que varios textos legales se han comprometido en denominarlo de esa manera.

6. Principal. Surge a la vida jurídica sin requerir de obligaciones previas que deban asegurarse. Subsiste por sí solo.

El locador o empresa leasing se obliga a:

1. Entregar el bien para uso y goce del locatario
2. Permitir el disfrute de la cosa en estado de utilización. No obstante las compañías de financiamiento que celebran contratos de leasing, no asumen el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero por mandato del artículo 3°, literal b), del decreto 913 de 1993.
3. Respetar la opción de compra.
4. Adquirir el bien, cuando se trata de leasing financiero, donde es el cliente quien señala la clase de bien que le interesa para los fines de su actividad empresarial o profesional, y la entidad financiera debe proceder en consonancia con la voluntad expresada por el usuario.

El locatario está obligado a:

1. Pagar el precio y de no hacerlo incumple la obligación, legitimando al locador para darlo por terminado.
2. Usar el bien en los términos convenidos.
3. Mantener y reparar el bien y algo más, el riesgo de la cosa entregada en leasing, lo asume el locatario a pesar de que no es dueño.
4. Restituir el bien. En caso de que el locatario no opte por comprar el bien y si el bien perece por hecho o culpa del locatario, este responde del valor.
5. Permitir la inspección del bien, lo que no supone la perturbación del uso, sino la constatación de que se está cumpliendo con el objeto del contrato.

En cuanto a los contratos atípicos, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – mediante sentencia de 22 de octubre de 2001, Exp. 5817. con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, expuso:

*“Cuando un contrato no se encuentra descrito en un tipo legal y, subsecuentemente, no está especialmente regulado por el ordenamiento, se denomina atípico. Por consiguiente, dada esta peculiaridad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico – social se encuentra conforme con los principios ético – jurídicos rectores del ordenamiento; y, de otro, y, de otro, la de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan.*

*En relación con este último aspecto, es decir, la disciplina normativa del contrato atípico, cabe destacar que deben atenderse, preferentemente, dada su singular naturaleza, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público. Así mismo, les son aplicables, tanto las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes para todas las obligaciones y contratos, como las originadas en los usos y prácticas sociales: y, finalmente, mediante un proceso de autointegración, los del contrato típico con el que guarden alguna semejanza relevante”*

2.- En el caso concreto, los contratos suscritos entre la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A. y SPICES VALLEY S.A.S., representadas por VIVIANA PALACIO WILCHES, aportados en originales con la demanda (ver folios 2 a 13 y 16 a 26), tienen por objeto el primero el arrendamiento financiero de un vehículo camioneta marca JAC, modelo 2015, color blanco, de placas WHU 649 de la Secretaría de tránsito de Guacarí; y el segundo, de una unidad condensadora, un evaporador Krüner KD222N-4AX, un panel de control y potencia, un accesorios montaje eléctrico y mecánico, un paneles, bocales puerta, instalación, descrito en los contratos con opción de compra, dejando debidamente establecido el término del contrato, la fecha de iniciación, la modalidad del canon mensual, la fecha en que debe realizarse el pago mensual, y la fecha del pago para la opción de compra, tal y como se manifestó en la demanda y aparece en el documento contrato aportado.

Siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia respecto de los contratos atípicos, bien queda acreditado que se trata de un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, celebrado entre partes absolutamente capaces, capacidad que legalmente se presume; no se vislumbra ausencia de consentimiento, ni se alegó vicio alguno al momento de otorgarlo. La causa y objeto del contrato son lícitos, en cuanto se encuentran conformes con nuestro ordenamiento jurídico y las reglas jurídicas que lo disciplinan no aparecen vulnerando normas de orden público, siéndole aplicable a este contrato todas las normas previstas en el ordenamiento como comunes a la contratación en general y conforme con los usos y prácticas sociales vigentes.

Al observar el objeto de contrato se observa que se trata de un contrato donde la concedente entrega al concesionario la tenencia de los bienes muebles para que los destine a la actividad comercial que desarrollará, con destinación definida en forma específica de común acuerdo por las partes. A cambio de la entrega de la mera tenencia, por el plazo estipulado el locatario queda obligado a pagar periódicamente un canon mensual de arrendamiento variable fijado en el contrato.

Encontrándonos frente a un contrato de arrendamiento financiero, le son aplicables las normas que regulan negocios jurídicos de esta naturaleza.

El artículo 1973 del C. Civil, define el contrato de arrendamiento indicando que es *“aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce... un precio determinado”*

Por su parte, el artículo 2000 ídem señala que *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”*, y el 1602 ídem determina que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, el cual no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Tanto en el contrato de arrendamiento financiero objeto de este proceso, como en el arrendamiento existe concesión de la tenencia de una cosa por una de las partes y la otra por esta dicha tenencia se obliga a pagar un precio que en el contrato las partes denominaron canon mensual y en la cláusula veinte se determina la forma de terminación unilateral.

En resumen, podemos afirmar que en el contrato en estudio afloran los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento que son los requisitos de validez y el acuerdo entre los contratantes en el bien objeto del contrato y en el precio. Razón suficiente para dar aplicación a las previsiones de los artículos 384 y 385 del CGP, en caso de que se demande la restitución de tenencia.

La principal obligación del locatario, según el contrato, es la de pagar oportunamente los valores acordados como canon mensual de arrendamiento y en general todos los valores que se causen o se llegaren a causar como consecuencia de las estipulaciones contenidas en el contrato y conforme con lo previsto en dicho contrato, el incumplimiento de esta obligación le da derecho a LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., para darlo por terminado antes del vencimiento de los términos pactados, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, sin que sea necesario requerimiento alguno y constitución en mora a lo que renunció expresamente el locatario.

Acreditada la existencia del contrato de leasing financiero celebrado entre las partes, y la entrega voluntaria que la entidad arrendadora hizo al locatario de los equipos, se puede concluir que se cuenta con los elementos necesarios tanto para el perfeccionamiento del contrato, como la acreditación de que el demandante ha cumplido su principal obligación de entregar la tenencia de la cosa.

Existe determinación de los bienes objeto de los contratos, los mismos cuya restitución se pretende, consistente en los bienes debidamente determinados tanto en el contrato como en la demanda; así mismo el contrato da cuenta del precio convenido.

La parte actora manifestó en el escrito de la demanda que el sujeto pasivo le adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a junio de 2019. La demanda fue admitida por auto del 12 de agosto de 2019; la demandada quedó notificada por conducta concluyente, como se asentó anteriormente, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda; no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que la demandante afirma le adeudan, ni aparece acreditada consignación alguna como lo establece la ley procesal por este concepto; tampoco se siguió consignando en forma debida, o sea a órdenes de este despacho las prestaciones periódicas causadas durante el proceso.

La no cancelación de los dineros alegados por la demandante constituye un hecho negativo no desvirtuado en este proceso. Luego, no existiendo oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato, corresponde dictar sentencia de restitución en los términos del numeral 3º del artículo 384 del CGP.

**3.- En conclusión** y con base en los anteriores argumentos, necesario es concluir que procede ordenar al demandado restituir a la entidad demandante los bienes muebles descritos en la demanda y en consecuencia el despacho procederá conforme a lo solicitado en las pretensiones, al encontrar probado el incumplimiento del locatario de las obligaciones derivadas de los contratos de leasing financiero, por lo que se declararán terminados dichos contratos y se le ordenará a la parte demandada que restituya los bienes muebles, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de acudir a la entrega por intermedio de comisión al Alcalde de Palmira si fuese necesario. Igualmente se dispondrá la condena en costas a cargo de los demandados. Las agencias en derecho se fijarán en la parte resolutive de esta providencia. Una vez surtidas las anteriores actuaciones se archivará el proceso y se cancelará su radicación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING No. 173678, de fecha 19 de diciembre de 2014, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., y SPICES VALLEY S.A.S., representada por la señora VIVIANA PALACIO WILCHES, o por quien haga sus veces, cuyo objeto corresponde a un vehículo automotor camioneta, marca JAC, modelo 2015, color blanco, placas WHU 649 de la Secretaria de tránsito de Guacarí, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a cargo del demandado.

**SEGUNDO.- DECLARAR** TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING No. 173137, de fecha 10 de diciembre de 2014, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., y SPICES VALLEY S.A.S., representado por la señora VIVIANA PALACIO WILCHES, o por quien haga sus veces, cuyo objeto corresponde a una unidad condensadora, un evaporador Kruner KD222N-4AX, un panel de control y potencia, un accesorios montaje eléctrico y mecánico, un paneles, boceles puerta, instalación, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a cargo del demandado.

**TERCERO.- ORDENAR** al demandado SPICES VALLEY S.A.S., representada por VIVIANA PALACIO WILCHES, o por quien haga sus veces, restituya los bienes muebles descritos en los puntos anteriores a la entidad demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Si no lo hiciere, se Comisiona al ALCALDE DE PALMIRA (V), para que realice la diligencia de entrega. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso de ser necesario.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría. Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en la suma de \$2.500.000.

**QUINTO.-** Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**R.**

**Firmado Por:**

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cda82e0d28b520c3787850c2ee0d4524f5a7a2fff89328a3f0eaad78ad2369**  
Documento generado en 02/09/2020 12:56:04 p.m.